

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 424/2014, de 30 de julio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 250/2014

SUMARIO:

Recurso de suplicación. Anuncio. Consignación y depósito. Transferencia efectuada por el recurrente el último día de plazo que, sin embargo, no tuvo entrada en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado hasta 3 días después (30 de diciembre - 2 de enero). Ha de considerarse que la consignación no se ha efectuado dentro de plazo, lo que supone, al declararse en la sentencia, la desestimación del recurso de suplicación. No cabe entender aplicable la posibilidad que establece el artículo 45.1 LRJS (presentación de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo), pues no se puede extender a la obligación de consignar el importe de la condena ni tampoco su subsanación.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 45.1, 194 y 230.

PONENTE:

Doña Alicia Cano Murillo.

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00424/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax : 927 62 02 46

NIG : 10037 44 4 2013 0000587

402250

RECURSO SUPPLICACION 250 /2014

DEMANDA: RECLAMACION CANTIDAD 273 /2013

DEMANDANTE/S : Martin

ABOGADO/A : ANTONIO JURADO LENA

PROCURADOR/A : JUAN ANTONIO HERNANDEZ LAVADO

DEMANDADO/S : MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA

ABOGADO/A : ANGEL LUIS APARICIO JABON

PROCURADOR/A : PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ

DON PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ
DOÑA ALICIA CANO MURILLO
DON JOSÉ GARCÍA RUBIO

En CÁCERES, a treinta de Julio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 250/2014, interpuesto por el Sr. Letrado D. Antonio Jurado Lena, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA, contra la sentencia 323/13 dictada de fecha 13/12/13 por el Juzgado por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de CÁCERES en el procedimiento 273 /2013, seguido a instancia de D. Martin frente a la recurrente, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Martin presentó demanda contra MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha trece de Diciembre de dos mil trece .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO: El demandante en el presente procedimiento Martin sufrió un percance el día 3 de junio de 2011 mientras prestaba sus servicios profesionales como oficial de primera de la construcción para el codemandado EXCMO AYUNTAMIENTO DE MEMBRÍO. El trabajador tenía contrato en vigor cuya duración pactada fue del 16 de mayo de 2011 al 5 de junio de 2011. SEGUNDO: El actor estaba dedicado a pintar la fachada del edificio municipal del centro social guardería subido en la última bandeja de un solo cuerpo del andamio tubular. Desmontando la plataforma que hacía de piso o suelo del tercer cuerpo del andamio, basculó repentinamente la plataforma del segundo, sobre la que estaba en pie. El actor cayó de espaldas desde un altura superior a tres metros, yendo a dar al suelo de hormigón. TERCERO: El actor no recibió formación alguna genérica ni específica en materia de prevención y no tenía a disposición el arnés de seguridad. El andamio no tenía barandillas ni estaba anclado a la pared. La empresa no comunicó el accidente a su servicio de prevención ajeno y dio instrucciones inmediatas para su desmontaje. CUARTO: La empresa tenía concertada una póliza de aseguramiento para cubrir estos riesgos con la codemandada MAPFRE, la cual se tiene aquí por reproducida. QUINTO: El actor, nacido el 26 de diciembre de 1962, fue declarado en IPT por el siguiente cuadro clínico resisual consecuencia del accidente de trabajo: fractura vertebral sin lesión medular, aplastamiento compresivo L2, tipo A 3 inestable, con derecho a percibir desde el 1 de marzo de 2013 el 55% de la base reguladora de 1.153, 25 euros. Sufrió también una cicatriz longitudinal medial en la región lumbar deprimida. Al tiempo del accidente tenía el actor un salario diario de 37, 91 euros. Tras el accidente, estuvo en IT 279 días, 11 de ellos hospitalizado. Durante ese tiempo cobró la prestación por IT. SEXTO: Se ha agotado la vía previa. SEPTIMO: La compañía aseguradora conoció la existencia del siniestro."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMANDO EN PARTE la demanda interpuesta por Martin contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE MEMBRÍO y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA y en virtud de lo que antecede, les condeno solidariamente a que paguen al actor la suma de 84.148 euros incrementados para la aseguradora con el recargo del 20 % a partir del segundo año de demora y en los dos primeros, con el incremento del 50 % del interés legal del dinero. El término inicial es el 3 de junio de 2011.

Una vez sea firme esta sentencia dése traslado a la fiscalía por si Daniel hubiese incurrido en responsabilidad penal".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA. Interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta SALA SOCIAL en fecha 06/5/14.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda interpuesta por el trabajador y condena solidariamente a las codemandadas al pago al actor de 84.148 euros, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios a aquél ocasionado en el accidente de trabajo acaecido en fecha 3 de junio de 2011, y a la aseguradora MAPFRE también al abono del recargo previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro . Frente a dicha decisión se alza la indicada aseguradora interponiendo el presente recurso de suplicación, que articula en dos motivos dedicados a la revisión fáctica y jurídica sustantiva, respectivamente.

No obstante ello, con carácter previo al examen del recurso interpuesto hemos de pronunciar sobre la oposición de la parte recurrida a su admisión, efectuada, por así autorizarlo el artículo 197.2 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre , reguladora de la Jurisdicción Social, respecto de lo cual la recurrente no ha hecho alegación alguna, inadmisión que ya se sostuvo en la instancia mediante la interposición de recurso de reposición frente a la diligencia de ordenación de 10 de enero de 2014 por la que se acordaba tener por anunciado el recurso de suplicación de la codemandada MAPFRE, que fue desestimado por Decreto de 11 de febrero de 2014.

Segundo.

En cuanto a la cuestión suscitada, tal y como mantiene el impugnante, la sentencia recurrida fue notificada a la aseguradora recurrente en fecha 19 de diciembre de 2013, procediendo a anunciar la interposición del recurso de suplicación por escrito presentado el 30 de diciembre de 2013, tal y como obra en los folios 599 y 615 de los autos, a saber el último día de plazo de cinco días previsto por el artículo 194 de la LRJS , acompañando, folio 616, documento en el que refleja haber realizado una transferencia el mismo día 30 de diciembre de 2014 por el importe de la condena a la cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado, constando que la consignación en la ésta última no tiene lugar hasta el 2 de enero de 2014 (folios 605, 606 y 637 de los autos). De ello resulta lo que mantiene el recurrente teniendo en cuenta que el artículo 230.1 de la LRJS determina expresamente que "Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En este último caso, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la oficina judicial. El secretario expedirá testimonio del mismo para su unión a autos,

facilitando el oportuno recibo", determinando el propio precepto en su apartado 3 que "Los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación o de la preparación del recurso de casación. Si el anuncio o la preparación del recurso se hubiere efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y la consignación o aseguramiento podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio o preparación del recurso, debiendo en este último caso acreditar dichos extremos dentro del mismo plazo ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes". Es decir, la obligación de consignar lo es en la cuenta indicada, debiéndose acreditar la constitución de la misma al tiempo de anunciar en este supuesto el recurso de suplicación, que debe efectuarse, conforme previene el artículo 194 de la propia LRJS, "...dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo". Pues bien, el recurrente anunció la interposición del recurso de suplicación en el día quinto, y la consignación, tal y como establece el precepto no se ha realizado dentro de plazo, pues efectivamente tiene lugar el 2 de enero de 2014, teniendo en cuenta, como alega la impugnante, que, además de estar asistida de Letrado la recurrente, la propia sentencia recurrida informa de los requisitos que han de ser cumplidos para recurrir, entre los que se encuentran "consignar previamente el importe de la condena y TRESCIENTOS euros de depósito correspondiente al citado recurso de suplicación en la cuenta del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE CÁCERES en el Banesto número 1144-000-65, denominada "cuenta de consignaciones y depósitos"...." y así consta ad pedem litterae en la sentencia recurrida.

A ello no obsta, tal y como mantiene el recurrente el tenor del artículo 45.1 de la LRJS, que establece que "Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial", y que habría posibilitado a la actora presentar el anuncio de recurso, ya que lo hizo por escrito, el día siguiente hábil, que fue precisamente el día 2 de enero de 2014, porque, efectivamente, la posibilidad que otorga el precepto lo es para la presentación de escritos sujetos a plazo, pero no para la obligación de consignar el importe de la condena, que está sujeta al plazo de cinco días previsto en los artículos 194 y 230.1 de la LRJS, tal y como nos ilustra el auto del Tribunal Supremo que invoca la recurrente de 31 de enero de 2006, dictado en el Recurso de Queja 31/2005, y sin que tal defecto pueda ser objeto de subsanación, pues no está entre los que regula el número 5 del artículo 230 de la LRJS y así se ha declarado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional en el auto de 19 de febrero de 2001, Rec. 4687/2000 y la sentencia 173/1993, de 27 de mayo, respectivamente, que invoca el recurrido, y del propio modo lo ha declarado esta Sala en el auto de fecha 22/4/13 dictado en Recurso de Suplicación 152/2013, falta absoluta de consignación en plazo que ha de sancionarse con la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto conforme al artículo 200 de la LRJS, pero que al declararse en sentencia, tal y como nos ilustra por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2014, deviene en causa de desestimación del recurso de suplicación.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación de MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS SA, contra la sentencia 323/13 dictada de fecha 13/12/13 por el Juzgado por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de CÁCERES en el procedimiento 273/2013, seguido a instancia de D. Martín frente a la recurrente, y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la sentencia de instancia.

Se decreta la pérdida del depósito y la consignación, a los que se les dará el destino legal por el Juzgado de procedencia, una vez firme la presente resolución.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la recurrente en las que se incluirán los honorarios de letrado del trabajador impugnante en la cuantía de 400 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en BANESTO Nº 1131 0000 66 025014. Si el

ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846 42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.